

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3793/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y

Planeación

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio

Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540222000228** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

## ÍNDICE

| ANTECEDENTES              | 1  |
|---------------------------|----|
| CONSIDERANDOS             | 3  |
| PRIMERO. Competencia      | 3  |
| SEGUNDO. Procedencia      | 4  |
| TERCERO. Estudio de fondo | 4  |
| CUARTO. Efectos del fallo | 13 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS        | 14 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El uno de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió lo siguiente:

1.-Informe la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sefiplan) si es verdad que un trabajador de la dependencia, si quiere acceder a un crédito con descuento de nómina, debe obligatoriamente firmar un mandato y/o documento, en donde haga constar la voluntad de los trabajadores para realizar algún descuento correspondiente a su nómina.

2.-Informe la secretaría de finanzas y planeación (Sefiplan) cuántos mandatos y/o documentos, se encuentran en sus archivos y/o poder de esta dependencia, en donde consta la voluntad de los trabajadores/empleados al servicio de la Administración Pública Estatal, para realizar algún descuento correspondiente a su nómina, por haber suscrito un contrato con alguna de las siguientes casas comerciales y/o entidades financieras:

Asf Servicios Financieros S.A.P.I. De C.V., Sofom, E.N.R.

Consupago, S.A. De C.V. Sofom, E.R.

Gb Plus S.A De C.V.

Financiera Maestra S.A. De C.V., Sofom, E.N.R.





Directodo Mexico Sapi De Cv Sofom Enr

Siempre Efectivo Sa De Cv Sofom Enr

Publiseg Sapi De Cv Sofom Enr (Credifiel)

Impulsora Promobien Sa De Cv

Hinv, S.A. De C.V. Sofom, E.N.R (Crédito Fácil)

El Cochinito Sa De Cv Sofom Enr

Factor Para Ti Sa De Cv Sofom Enr

Alphacredit Capital Sa De Cv Sofom Enr

3.-Informe la secretaría de finanzas y planeación (Sefiplan) cuántos mandatos y/o documentos, se encuentran en sus archivos y/o poder de esta dependencia en donde consta la voluntad de los trabajadores/empleados al servicio de la Administración Pública Estatal, para realizar algún descuento correspondiente a su nómina por haber suscrito un contrato con alguna de las siguientes casas comerciales y/o entidades financieras, se encuentran vigentes, y por tanto continúan ejecutándose y/o haciéndose valer:

Asf Servicios Financieros S.A.P.I. De C.V., Sofom, E.N.R.

Consupago, S.A. De C.V. Sofom, E.R.

Gb Plus S.A De C.V.

Financiera Maestra S.A. De C.V., Sofom, E.N.R.

Directodo Mexico Sapi De Cv Sofom Enr

Siempre Efectivo Sa De Cv Sofom Enr

Publiseg Sapi De Cv Sofom Enr (Credifiel)

Impulsora Promobien Sa De Cv

Hinv, S.A. De C.V. Sofom, E.N.R (Crédito Fácil)

El Cochinito Sa De Cv Sofom Enr

Factor Para Ti Sa De Cv Sofom Enr

Alphacredit Capital Sa De Cv Sofom Enr

4.-Que informe la secretaría de finanzas y planeación (Sefiplan) cuántos mandatos y/o documentos, en donde consta la voluntad de los trabajadores/empleados al servicio de la Administración Pública Estatal, para realizar algún descuento correspondiente a su nómina por haber suscrito un contrato con alguna casas comerciales y/o entidades financiera, además de las mencionadas en la lista anterior, se encuentran en los archivos y/o poder de esta dependencia. (proporcione los nombres de estas casas o entidades financieras y el número de mandatos y/o documentos en los que figuren)

5.-Que informe la secretaría de finanzas y planeación (Sefiplan) si la dependencia ofrece préstamos para vivienda o carro sin necesidad de recurrir a una casa comercial y/o entidad financiera





6.-Que informe la secretaría de finanzas y planeación (Sefiplan) si la dependencia tiene alguna opción de créditos con descuento de nómina para quienes son trabajadores de la Sefiplan.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El siete de julio de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

- **3.** Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El ocho de agosto del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia de las partes.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales las partes desahogaron la vista que les fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinticuatro de agosto siguiente, asimismo se tuvieron por presentadas a las partes dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales.

- **7. Ampliación.** El veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.
- **8. Cierre de instrucción**. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

### Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UT/0721/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompaño el oficio DGA/3046/2022 del Director General de Administración en el que se expuso medularmente lo siguiente:

Al respecto, con la finalidad de coadyuvar a dar cabal cumplimiento a dicha petición, se da respuesta a cada uno de los puntos que la conforman, en los términos siguientes:

Respuesta al punto 1. Sí, para todos aquellos préstamos o créditos que son otorgados por alguna institución financiera, sin embargo, dichos mandatos los firman los empleados al momento en que realizan el trámite con las empresas, quienes posteriormente los remiten al área de Recursos Humanos de esta Secretaría.

Respuesta a los puntos 2, 3 y 4. Derivado del volumen de la información, esta área no cuantifica el número de mandatos, y no tiene obligación de elaborar documentos ad hoc de conformidad a lo dispuesto con el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Respuesta al punto 5. No.

Respuesta al punto 6. No.

I A MALLO // MINI

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

A través de la presente interpongo un recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, por responder de forma parcial a la información peticionada en la solicitud de información, folio: 300540222000228, lesionando con ello mi derecho a la información y violentando el principio de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva de la información.

Exposición de motivos:

En la solicitud de información, folio: 300540222000228, se hizo la siguiente petición de información:

OBJERNU OLI ESTADO DE VERAURUZ-LE

FORFTARIA DE FINANZAS VOL ANEACH



En su respuesta mediante oficio UT/0721/2022, el sujeto obligado remite al oficio DGA/3046/2022, en el que se da respuesta parcial a la solicitud de información, al responder a la solicitud peticionada en los numerales 1, 5 y 6. Sin embargo, desestima responder a la información peticionada en los puntos 2,3 y 4.

Sobre los numerales 2,3 y 4, el sujeto obligado expone:

"Respuesta a los puntos 2,3 y 4. Derivado del volumen de información esta área no cuantifica el número de mandatos, y no tiene obligación de elaborar documentos ad hoc (sic) de conformidad a lo dispuesto con el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".

De la respuesta parcial del sujeto obligado se desprenden los siguientes agravios:

1.-Aunque en el oficio habla de que se atendió "el principio de máxima publicidad" en la respuesta otorgada no consta que la dependencia pública se haya apegado a este criterio, ya que en el criterio mencionado se establece que "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible".

Y como puede observarse en lo argumentado por el sujeto obligado, respecto a los puntos 2, 3 y 4, el sujeto obligado implícitamente acepta tener en posesión la información peticionada, pero niega darla a conocer "derivado del volumen de información".

2.-En la respuesta parcial a la información peticionada, el sujeto obligado tampoco acredita una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ya que no se observa que haya girado oficio a todas las áreas, direcciones o subdirecciones que podrían tener la información.

En la respuesta entregada la única área citada es la Dirección General de Administración, pero no hay constancia de que se haya hecho una búsqueda exhaustiva en la Subsecretaría de Finanzas y Administración, incluso dentro de la propia Dirección General de Administración, no se observa que haya requerido información al área de subdirección de recursos humanos. Tampoco se observa que haya solicitado la información en tesorería, o a la subdirección de operación financiera o a la subdirección de registro y control, que, de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrían tener la información.

3.-En la respuesta parcial otorgada a los puntos 2,3 y 4, el sujeto obligado acepta implícitamente tener en posesión la información peticionada, pero niega la información al advertir que "derivado del volumen de información esta área no cuantifica el número de mandatos".

Sobre esta parte en particular es preciso señalar que, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, esta institución es la encargada de:

Como se puede observar, de lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, esta institución es la encargada de llevar el control, registro de personal y la emisión de la nómina de los trabajadores de la Administración Pública Estatal. Y se advierte que al elaborar la nómina del personal gestiona el pago de salarios, incentivos, prestaciones, pero también deducciones. Al llevar el control, registro y emisión de la nómina no cabe lugar el hecho de que "derivado del volumen de información" no contabiliza la información solicitada, ya que llevar un control y registro de este, es parte de sus tareas sustantivas para poder realizar la gestión de la nómina de los trabajadores, por tanto, debe tener la información solicitada, ya que debe acatarlos para realizar los descuentos correspondientes. Es decir, debido a las tareas sustantivas de esta dependencia, contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el sujeto obligado debe contar con una base de datos, lista, registro, en donde tenga sistematizada la información de los mandatos en su poder.

4.-En lo que respecta a la respuesta parcial otorgada a los puntos 2,3 y 4, en donde el sujeto obligado señala que "no tiene obligación de elaborar documentos ad hoc (sic) de conformidad a lo dispuesto con el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto





Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales", se advierte que esta peticionaria no solicitó la elaboración de ningún documento "ad doc".

La peticionaria está solicitando información estadística, en atención al criterio 11/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que considera que la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Pueden ver criterio en el siguiente link: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/11-09.docx

En virtud de los agravios antes mencionados, solicito al órgano garante que defienda mi derecho de acceso a la información pública, y los principios de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficios UT/0931/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó diversas documentales concernientes al procedimiento primigenio, así como el oficio DGA/3502/2022 del Director General de Administración, en el que comunicó lo siguiente:

Es pertinente mencionar que esta Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, no tiene como atribución realizar una estadística de los mandatos, sin embargo, en aras de maximizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la quejosa, se realizó un conteo vía Sistema de Nómina para obtener el total de descuentos por concepto de préstamos o créditos otorgados por diversas financieras a los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado, con excepción de la Secretaría de Educación de Veracruz, dando como resultado un total de 12,014 (Doce mil catorce) mandatos existentes hasta la primera quincena de agosto del dos mil veintidós, sin embargo, dichos datos tuvieron que ser generados del propio Sistema, ya que se concentran de manera general la totalidad de las deducciones, esto es, no de manera individual.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio relacionado con el numeral dos, concerniente a que como sujeto obligado no se acreditó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ya que expone que no se giró oficio a todas las áreas, direcciones o subdirecciones que pudieran contar con los datos de referencia; esto resulta falso, en virtud de que la solicitud con folio 300540222000228, fue turnada en un inicio por el titular de la Unidad de Transparencia a la Subsecretaría de Finanzas y Administración mediante oficio número UT/0695/2022, área que la remitió a esta Dirección General de Administración para su atención, hasta llegar al Departamento de Relaciones Laborales, mismo que dio seguimiento a la respuesta otorgada por símil DGA/3046/2022 el cual obra en el expediente, ello por instrucciones del Subsecretario de Finanzas y Administración; adjunto al presente las pruebas documentales que lo acreditan, con lo que desestimamos dicho agravio.

Referente al punto tres de los agravios, la quejosa presume que al otorgar respuesta a los numerales dos, tres y cuatro, esta Dependencia acepta implícitamente tener en posesión lo peticionado, pero niega la información al advertir que "derivado del volumen de información esta área no cuantifica el número de mandatos"; argumentos que resultan falsos, ya que si bien es cierto, entre las atribuciones que corresponden a la Dirección General de Administración, se contempla la elaboración de la nómina del personal, no menos clerto es, que en el Sistema de Nómina se carga de manera general todas y cada una de las deducciones que correspondan a los trabajadores, es decir, no de manera individual, toda vez que para poder otorgar el dato requerido en el punto uno del recurso que se atiende, fue necesario substraer los datos del Sistema de Nómina de esta Institución, para poder cuantificar el total de mandatos, lo que no es una obligación del área, de conformidad con el criterio de información ad hoc de interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, relativo al punto cuatro en donde expone que se respondió de forma parcial a los puntos dos, tres y cuatro, al señalar:

"no tiene obligación de elaborar documentos ad hoc (sic) de conformidad a lo dispuesto con el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales"

Ya que la peticionaria argumenta que no solicitó la elaboración de ningún documento "ad doc", fundamentando su dicho en el criterio 11/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que considera que la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada; criterio que carece de aplicación al tema que nos ocupa, toda vez que como se ha expresado en líneas anteriores la información requerida por la quejosa no se encontraba concentrada particularmente como deducciones a favor de casas comerciales o entidades financieras, de forma independiente a los datos contenidos en el Sistema de Nómina, sino de manera general junto con el cúmulo de deducciones aplicables a los empleados.

Cabe precisar que el criterio invocado por la recurrente, 11/09 carece de aplicación al tema en estudio, ya que como se ha venido expresando, no existen los datos conformados como información estadística pues de serio formarian parte de los indicadores de esta Dependencia; sino que se encuentran inmersos en el Sistema, al no ser indispensable o necesario su manejo en ese formato para la operación de las atribuciones del área.



Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente compareció al presente medio de impugnación a través del cual expuso lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** 

PRIMERO. - En el oficio UT/0931/2022 la Secretaría de Finanzas asegura que "proporcionó la información con la que se cuenta, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia" a la solicitud de información presentada por la recurrente, situación que es falsa, como se puede atestiguar en el oficio No. DGA/3502/2022 en donde el sujeto obligado señala lo siguiente:

"Es pertinente mencionar que Dirección General, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, no tiene como atribución realizar una estadística de los mandatos, sin embargo, en aras de maximizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la quejosa, se realizó un conteo vía Sistema de Nómina para obtener un total de descuentos por concepto de préstamos o créditos otorgados por diversas financieras a los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado, con excepción de la Secretaría de Educación de Veracruz, dando como resultado un total de 12, 014 (doce mil catorce) mandatos existentes hasta la primera quincena de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, dichos datos tuvieron que ser generados del propio Sistema, ya que se concentran de manera general la totalidad de las deducciones, estos es, no de manera individual".

Del párrafo antes citado se desprenden los siguientes agravios o irregularidades:

1. En este párrafo el sujeto obligado asegura que la Subdirección de Recursos Humanos "no tiene como atribución realizar una estadística de los mandatos", puesto que este departamento carga las deducciones de la nómina de manera general y no de manera individual de cada casa comercial, no obstante esto es falso debido a que los mandatos irrevocables para la autorización de pago a terceros son producto de convenios celebrados entre la Secretaría y las entidades financieras (disponibles para consulta pública en la misma página de internet del sujeto obligado) y en donde puede leerse en su cláusula cuarta que:

La Secretaría se obliga a entregar a la casa financiera "dentro de los primeros cinco días de cada mes, mediante un archivo electrónico, la relación de pagos o retenciones que está efectuando por cuenta de los trabajadores, identificando plenamente las cantidades pagadas por cada uno de ellos" a favor de la casa financiera.

Por consiguiente, el sujeto obligado no sólo tiene atribuciones para realizar una estadística de los mandatos, sino una obligación legal contraída tras la firma de los convenios entre esta Secretaría y las Casas Comerciales, puesto que para poder "identificar plenamente las cantidades pagadas por cada uno de ellos" requieren de un mandato vigente para la autorización de pago a terceros.

2. En el oficio No. DGA/3046/2022, que exhibe el sujeto obligado, remitido como respuesta a la solicitud de información 300540222000228 y con el cual el sujeto obligado pretexta haber "emitido una puntual respuesta a todos y cada uno de los puntos requeridos" se enfatiza la respuesta a las numerales 2, 3 y 4, en donde la Secretaría niega poder cuantificar los mandatos por no tener la obligación de elaborar documentos a hoc, violentando con ello el criterio 1/2014 emitido por el Instituto Veracruzano De Acceso A La Información (IVA) en donde se expone que:

"DOCUMENTO, PROCEDE SU ELABORACIÓN, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SI EL SUJETO OBLIGADO TIENE EL DEBER LEGAL DE GENERARLO. Aun cuando los Sujetos Obligados aduzcan la inexistencia de un documento requerido vía





solicitud de acceso a la información pública, ante el deber legal de generarlo y en cumplimiento del derecho de acceso a la información, debe proceder a elaboración".

En ese sentido y como se comentó en el punto anterior, debido a la firma de los convenios entre la Secretaría y las entidades financieras, el sujeto obligado tiene el deber legal de generar una relación de pagos o retenciones de los trabajadores, por lo que no es válido su negativa de no generar un documento ad hoc para responder la solicitud de información de la recurrente.

De estos dos puntos, se puede concluir que el Sujeto Obligado incumplió su obligación de brindar acceso a la información pública contra la recurrente, al otorgar una respuesta parcial a su solicitud de información bajo argumento de "derivado el volumen de la información, esta área no cuantifica el número de mandato, toda vez que admitió poseerla pero evitó remitirla, con lo que además se acredita que no se garantizó la congruencia ni exhaustividad del derecho de acceso a la información de la recurrente, toda vez que el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) establece que "los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Por lo anteriormente expuesto y fundando, le solicito de manera atenta y respuesta, me tenga por presentado el presente bajo protesta de decir verdad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

## Estudio de los agravios.

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó respecto de que "...se da respuesta parcial a la solicitud de información, al responder a la solicitud peticionada en los numerales 1, 5 y 6. Sin embargo, desestima responder a la información peticionada en los puntos 2,3 y 4...", por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto, a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad, esto es, respecto de los cuestionamientos 2, 3 y 4 de la solicitud de mérito.



Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta fue otorgada por el Director General de Administración por instrucciones del Subsecretario de Finanzas y Administración, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracciones I, X y XI y 30, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, X Bis, X Ter, XI, XIV, XXXIV incisos e) y f), XLIV y LXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, ello es así puesto que entre las diversas atribuciones con las que cuenta relativas a administración de personal y control de la nómina de estos, se advierte que en específico se encarga de elaborar y firmar en representación de la Secretaría, los contratos y en su caso, autorizar los pagos para cubrir las obligaciones derivadas de los mismos, tratándose de la contratación de seguros y fianzas para la Administración Pública Estatal, y el establecimiento de bases y mecanismos, mediante los cuales, terceros institucionales ofrecen a los trabajadores del Poder Ejecutivo, créditos, préstamos y financiamientos

Aunado a lo anterior, es de advertir que si bien la Unidad de Transparencia realizó el trámite interno ante el Subsecretario de Finanzas y Administración mediante el oficio UT/0695/2022, área competente, lo cierto es que de las constancias de autos se evidenció que quien dio respuesta fue el Director General de Administración por instrucciones del Subsecretario de Finanzas y Administración, quien al formar parte de la estructura



orgánica de la subsecretaría antes aludida se desprende que depende jerárquicamente de esta, quien de acuerdo con la normatividad ya expuesta cuenta con las atribuciones de dar respuesta a los cuestionamientos aludidos, tal y como lo prevé el criterio 1/2016 de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES PROCEDENTE TENERLA POR CUMPLIDA CUANDO LA MISMA SEA ENTREGADA, POR UN SUBORDINADO DEL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE" emitido por el Pleno de este Instituto.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director General de Administración, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio 8/2015 de rubro *"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."*, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que contrario a lo expuesto por el ahora recurrente, el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en las áreas que por sus atribuciones cuenten con aptitudes para dar respuesta a los cuestionamientos en controversia.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información se evidenció que el Director General de Administración comunicó que derivado del volumen de información, dicha área no cuantifica el número de mandatos, y no tiene obligación de elaborar documentos ad hoc.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, aduciendo en estricto sentido que el sujeto obligado desestima responder a la información peticionada en los puntos 2, 3 y 4, concernientes a conocer cuántos mandatos y/o documentos, se encuentran en sus archivos y/o poder de la dependencia, en donde conste la voluntad de los trabajadores/empleados al servicio de la Administración Pública Estatal, para realizar algún descuento correspondiente a su nómina, por haber suscrito un contrato con alguna de las diversas casas comerciales y/o entidades financieras que cita en su solicitud de información.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través del oficio DGA/3502/2022, el Director General de Administración comunicó que se realizó un conteo vía Sistema de Nómina para obtener un total de descuentos por concepto de préstamos o créditos otorgados por diversas financieras a los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado, con excepción de la Secretaría de Educación de Veracruz, dando como resultado un total de 12, 014 (doce mil catorce) mandatos existentes hasta la primera quincena de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, dichos datos tuvieron que ser generados del propio Sistema, ya que se concentran de manera general la totalidad de las deducciones, estos es, no de manera individual.

Es así que, con la respuesta aludida en el párrafo anterior, el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información formulada por el ahora recurrente y que dio como origen al presente medio de impugnación, ello es así, puesto que en las pretensiones formuladas por el ahora recurrente en su solicitud de información hizo de



manifiesto el conocer cuántos mandatos y/o documentos, se encuentran en sus archivos y/o poder de la dependencia, en donde conste la voluntad de los trabajadores/empleados al servicio de la Administración Pública Estatal, para realizar algún descuento correspondiente a su nómina, por haber suscrito un contrato con alguna de las diversas casas comerciales y/o entidades financieras que cita en su solicitud de información, sin que del contenido de la misma se advierta que se requiera un desglose por cada entidad financiera.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la información peticionada corresponde a información pública la cual procede su entrega en el formato en que se encuentre generada la misma, además que, si bien lo peticionado corresponde a información estadística, lo cierto es que del contenido de las normatividades aplicables no se advierte la generación de los datos solicitados con las especificaciones que el solicitante los requiere.

Por otro lado, y en cuanto hace a los argumentos vertidos en los que el solicitante afirma que "...1. En este párrafo el sujeto obligado asegura que la Subdirección de Recursos Humanos "no tiene como atribución realizar una estadística de los mandatos", puesto que este departamento carga las deducciones de la nómina de manera general y no de manera individual de cada casa comercial, no obstante esto es falso debido a que los mandatos irrevocables para la autorización de pago a terceros son producto de convenios celebrados entre la Secretaría y las entidades financieras (disponibles para consulta pública en la misma página de internet del sujeto obligado) y en donde puede leerse en su cláusula cuarta que: La Secretaría se obliga a entregar a la casa financiera "dentro de los primeros cinco días de cada mes, mediante un archivo electrónico, la relación de pagos o retenciones que está efectuando por cuenta de los trabajadores, identificando plenamente las cantidades pagadas por cada uno de ellos" a favor de la casa financiera. Por consiguiente, el sujeto obligado no sólo tiene atribuciones para realizar una estadística de los mandatos, sino una obligación legal contraída tras la firma de los convenios entre esta Secretaría y las Casas Comerciales, puesto que para poder "identificar plenamente las cantidades pagadas por cada uno de ellos" requieren de un mandato vigente para la autorización de pago a terceros...".

Al respecto, dichos argumentos carecen de sustento, ya que dicha acción debe ser probada, sin embargo en el caso el recurrente no aporta mayores elementos que su dicho, es por ello que este instituto considera que son apreciaciones subjetivas del ahora recurrente, ello atendiendo el principio general de derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que, al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Con base en lo antes expuesto, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o



registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Es por lo anterior que, en el presente caso los documentos a través de los cuales el sujeto obligado proporcionó en su respuesta otorgada durante la sustanciación del presente medio de impugnación dan atención a la solicitud de mérito, ello en virtud de que se dio a conocerla cantidad de los mandatos existentes y generados al momento de la respuesta otorgada en la mencionada etapa procesal, esto es, la cantidad de doce mil catorce.

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados".

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"¹, "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO²".

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado dio

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que "En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles".

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión este proporcionó la expresión documental de la información peticionada en el presente asunto, salvaguardando con ello su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO.** Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada/Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizakraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos